

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma:

Número: 44

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Título: POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE COMERCIO EXTERIOR.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20188

Publicada el: 20-11-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Oficinas públicas, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.509

Rollo: 17

Posición: 1838

ejecuten cualquier acto que tienda a alterar el buen funcionamiento de la DIMA.

Artículo 24. Esta Ley deroga las siguientes disposiciones legales: Decreto 233 de 26 de diciembre de 1968; Decreto de Gabinete 408 de 29 de diciembre de 1970; Decreto Ejecutivo 1615 de 30 de diciembre de 1970; Decreto Ejecutivo 322 de 11 de marzo de 1971; Decreto de Gabinete 94 de 23 de marzo de 1971; Decreto Ejecutivo 304 de 20 de diciembre de 1974 (salvo lo dispuesto en el párrafo de este artículo); Decreto 194 de 21 de noviembre de 1980, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Mientras la Junta Directiva de la DIMA apruebe las tarifas por los servicios que preste, regirá y sólo para estos efectos, el régimen tarifario fijado por el Decreto Ejecutivo 304 de 20 de diciembre de 1974.

Artículo 25. Las relaciones contractuales celebradas por el Departamento de Aseo y los derechos y obligaciones que dicha entidad mantenga con personas particulares o con entidades oficiales, serán asumidas por la Dirección Metropolitana de Aseo, al momento de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo: Los trabajadores del Departamento de Aseo, quedan asimilados al DIMA al momento de su creación.

Artículo 26. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de
Consejo Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
8 DE NOVIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS BRANDARIZ
Ministro de Salud

LEY 44

(de 8 de noviembre de 1984)
Por la cual se crea el Instituto Panameño de Comercio Exterior.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase un organismo semi-autónomo denominado Instituto

Panameño de Comercio Exterior, adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, con el propósito de promover las exportaciones.

ARTICULO 2.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior, tendrá como objetivo principal el incremento del comercio exterior y el fortalecimiento de la balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones de acuerdo con los planes, estrategias y políticas de desarrollo económico y social establecidos por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Para el logro de sus objetivos el Instituto Panameño de Comercio Exterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el plan de Comercio Exterior de acuerdo con las necesidades de recursos de la economía nacional y velar por el cumplimiento del mismo.

b) Proponer políticas, instrumentos jurídicos y acciones administrativas al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para estimular las exportaciones y agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para la exportación.

c) Velar por el cumplimiento de los compromisos derivados de los Convenios o Tratados Internacionales sobre Comercio Exterior y cualesquiera otras formas y modalidades del intercambio comercial que surjan en el futuro, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ch) Asistir y asesorar al Gobierno Nacional en los asuntos que se ventilen en los organismos Económicos Internacionales y que se relacionen con el Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

d) Atender, a nivel interno, los aspectos concernientes a la administración e implementación de Programas de Cooperación Económica Internacional que afecten el Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

e) Recomendar a las autoridades competentes la política a seguir en las negociaciones de Convenios o Tratados Internacionales en materia de Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

f) Realizar los análisis e informes económicos sobre las estructuras, tendencias y perspectivas de Comercio Exterior.

g) Adoptar las medidas necesarias para la promoción de la producción exportable de los sectores industriales y agrícolas.

h) Proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias las medidas financieras, tributarias y otras de naturaleza análoga, necesarias para el fomento de las exportaciones.

i) Apoyar todos los sectores productores en la penetración de los mercados extranjeros, procurando mante-

nerlos e incrementar la venta de productos locales en dichos mercados.

j) Identificar periódicamente la oferta exportable para orientarla hacia mercados más favorables, de acuerdo con la demanda existente o previsible, y

k) Cualesquiera otras que le señalen la Ley o los reglamentos.

ARTICULO 4.- Con el propósito de agilizar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior centralizará dentro de sus dependencias los trámites de la documentación necesaria para las exportaciones, incluyendo aquellas de competencia de otras entidades.

ARTICULO 5.- Con el propósito de fomentar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior podrá:

a) Establecer oficinas regionales para atender los requerimientos y solicitudes de los exportadores.

b) Crear oficinas comerciales en el exterior para una eficaz apertura de nuevos mercados y el mantenimiento o incremento de los existentes.

En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aquellos países en que no existan oficinas comerciales, se solicitará la cooperación de los funcionarios del Servicio Exterior, tales como cónsules, agregados comerciales, y otros que tengan relación con los objetivos del Instituto.

c) Promover la venta de productos exportables a través de ferias, exposiciones, misiones comerciales u otros medios análogos.

ARTICULO 6.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior, colaborará con la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones en la aplicación de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974.

A tales efectos, dispondrá la creación de una unidad administrativa especial, la cual actuará como Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, adelantará toda la tramitación de las solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) y formulará las recomendaciones relativas a la emisión de los mismos.

ARTICULO 7.- El Instituto ofrecerá, dentro de sus posibilidades, asesoría y asistencia técnica a las empresas dedicadas a las actividades de exportación que así lo solicitan, para lo cual:

a) Desarrollará investigaciones en materia de precios, tecnología, posibilidades y perspectivas de productos nacionales en los mercados internacionales.

b) Recomendará aplicación de normas técnicas y de control de calidad a productos panameños con miras a lograr la competitividad de los productos nacionales con respecto a los extranjeros.

c) Servirá de enlace entre empresas exportadoras e importadoras de productos, para facilitar las transacciones comerciales.

d) Informará oportunamente de las licitaciones que se abran en el Exterior y en las que puedan participar empresas locales.

d) Realizará cursos de capacitación sobre comercialización internacional.
e) Informará a los exportadores acerca de los procedimientos de exportación, estímulos y oportunidades financieras.

f) Proveerá asistencia técnica en materia de transporte, empaque, embalaje, cotizaciones, diseño y publicidad a las empresas exportadoras.

g) Editará manuales, directorios, boletines y demás publicaciones de interés para la actividad de exportación.

h) Mantendrá un Centro de Información sobre exportaciones.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo, un Director Ejecutivo y las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien lo presidirá.

b) El Ministro de Desarrollo Agropecuario.

c) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Inversiones.

ch) Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores.

d) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá;

e) Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y

f) Un representante de la Asociación Bancaria Nacional.

Los representantes de las entidades oficiales podrán delegar en otros servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros principales y suplentes de las Organizaciones Privadas serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por sus respectivas asociaciones.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer la política general del Instituto, la cual deberá ser consistente con la del Órgano Ejecutivo y con los planes de desarrollo económico y social del Gobierno, velando por su cumplimiento.

b) Aprobar la Organización interna del Instituto y, en general, adoptar las medidas que estime convenientes para el funcionamiento del mismo.

c) Aprobar el Programa de Trabajo Anual y los Proyectos de presupuesto del Instituto.

ch) Aprobar la participación del Instituto en Ferias, Exposiciones y Misiones Comerciales en el Extranjero.

d) Dictar su Reglamento Interno.

e) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 11.- El Director Ejecutivo del Instituto será nombrado y removido libremente por el Órgano Ejecutivo y tendrá a su cargo la administración del Instituto y la ejecución de las políticas, planes y programas sobre Comercio Exterior, con sujeción a la presente Ley, a los reglamentos y a las Instrucciones que le imparta el Consejo Directivo.

Para ser Director Ejecutivo se requiere ser panameño, haber cumplido veinticinco años (25) de edad y no haber sido condenado por delitos contra el Patrimonio o la Administración Pública.

ARTÍCULO 12.- El Director Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Administrador y Jefe del Instituto, vigilando su organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las Leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo.

b) Proponer al Consejo Directivo las normas generales sobre política del Instituto que considere oportuna, así como los reglamentos internos y de organización; los proyectos de presupuesto anual y de presupuestos extraordinarios; la memoria anual, los balances periódicos y los planes de trabajo.

c) Suministrar al Consejo Directivo la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el adecuado gobierno y dirección superior del Instituto.

ch) Asesorar al Consejo Directivo en todas las funciones propias del Instituto.

d) Dirigir la elaboración de estudios que el Consejo Directivo apruebe sobre aspectos relacionados con el Comercio Exterior.

e) Organizar, supervisar y dirigir el funcionamiento de las Oficinas comerciales que se establezcan en el exterior; y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación de los funcionarios del Servicio Exterior, en aquellos países donde no existan oficinas comerciales.

f) Representar al Instituto en eventos de carácter nacional e internacional a los cuales deba asistir en su condición de Director Ejecutivo y todos aquellos eventos en que su participación sea organizada o autorizada por el Consejo Directivo.

g) Expedir los Certificados Oficiales de origen de los productos nacionales que se destinan a la exportación.

h) Promover la capacitación de los empresarios privados y del personal al servicio del Instituto, en las materias relacionadas con la actividad de exportación.

i) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz y actuar como Secretario del mismo.

j) Cualesquiera otras que le asignen las leyes, los reglamentos y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13.- Las entidades públicas coordinarán con el Instituto la centralización de las actividades relacionadas con las exportaciones y brindarán a este apoyo necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- El Personal de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias que esté a servicio de la misma al momento de entrar en vigencia la presente Ley, quedará de su pleno momento al servicio del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 15.- Las partidas presupuestarias, así como el mobiliario y equipo asignados a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, serán transferidos al Instituto Panameño de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 16.- Queda derogado el Decreto de Gabinete 42 de 12 de febrero de 1976 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
8 de noviembre de 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, LICDA. ZAIRA SANTAMARIA DE LA TORRACA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad EUROPHARMA INTERNATIONAL INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica PARASMIN.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
LICDA. ZAIRA SANTAMARIA DE LA TORRACA
Funcionario Instructor
(107089)
(2da. publicación)

LEY 44

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se crea el Instituto Panameño de Comercio Exterior

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Crease un organismo semiautónomo denominado Instituto Panameño de Comercio Exterior, adscrito al Ministerio de Comercio e Industria, con el propósito de promover las exportaciones.

ARTICULO 2.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior, tendrá como objetivo principal el incremento del comercio exterior y el fortalecimiento de la balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones de acuerdo con los planes, estrategias y políticas de desarrollo económico y social establecido por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Para el logro de sus objetivos el Instituto Panameño de Comercio Exterior, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el plan de Comercio Exterior de acuerdo con las necesidades de recursos de la económica nacional y velar por el incumplimiento del mismo.
- b) Proponer políticas, instrumentos jurídicos y acciones administrativas al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industria, estimular las exportaciones y agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para la exportación.
- c) Velar por el Cumplimiento de los compromisos derivados de los Convenios o Tratados Internacionales sobre Comercio Exterior y cualesquiera otras formas y modalidades del intercambio comercial que surjan en el futuro, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ch) Asistir y asesorar al Gobierno Nacional en los asuntos que se ventilen en los Organismos Económicos Internacionales y que se relacionen con el Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.
- d) Atender, a nivel interno, los aspectos concernientes a la administración e implementación de Programas de Cooperación Económica Internacional que afecte el Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.
- e) Recomendar a las autoridades competentes la política a seguir en las negociaciones de Convenios o Tratados Internacionales en materia de Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Realizar los análisis e informes económicos sobre las estructuras, tendencias y perspectivas de Comercio Exterior.
- g) Adoptar las medidas necesarias para la promoción de la producción exportable de los sectores industriales y agrícolas.
- h) Proponer al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias las medidas financieras, tributarias y otras de naturaleza análoga, necesarias para el fomento de las exportaciones.

G.O. 20188

- i) Apoyar todos sectores productores en la penetración de los mercados extranjeros, procurando mantenerlos e incrementar la venta de productos locales en dichos mercados.
- j) Identificar periódicamente la oferta exportable para orientarla hacia mercados más favorables, de acuerdo con la demanda existente o revisible, y
- k) Cualesquiera otras que le señalen la Ley o los reglamentos.

ARTICULO 4.- Con el propósito de agilizar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior centralizará dentro de sus dependencias los trámites de la documentación necesaria para las exportaciones, incluyendo aquellas de competencia de otras entidades.

ARTICULO 5.- Con el propósito de fomentar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior podrá:

- a) Establecer oficinas regionales para atender los requerimientos y solicitudes de los exportadores.
- b) Crear oficinas comerciales en el exterior para una eficaz apertura de nuevos mercados y el mantenimiento e incremento de los existente.

En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aquellos países en que no exista oficinas comerciales, se solicitará la cooperación de los funcionarios del Servicio Exterior, tales como cónsules, agrados comerciales, y otros que tengan relación con los objetivos del Instituto.

- c) Promover la venta de productos exportables a través de ferias, exposiciones, misiones comerciales u otros medios análogos.

ARTICULO 6.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior, colaborará con la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones en la aplicación de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974. A tales efectos, dispondrá la creación de una unidad administrativas especial, la cual actuará como Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, adelantará toda la tramitación de las solicitudes de Certificados de abono tributario (CAT) y formulará las recomendaciones relativas a la emisión de los mismos.

ARTICULO 7.- El Instituto ofrecerá, dentro de sus posibilidades, asesoría y asistencia técnica a las empresas dedicadas a las actividades de exportación que así lo soliciten, para lo cual:

- a) Desarrollará investigaciones en materias de precios, tecnología, posibilidades y perspectivas de productos nacionales en los mercados internacionales.
- b) Recomendará aplicación de normas técnicas y de control de calidad a productos panameños con miras a lograr la competitividad de los productos nacionales con respecto a los extranjeros.
- c) Servirá de enlace entre empresas exportadoras de productos, para facilitar las transacciones comerciales.
- d) Realizará cursos de capacitación sobre comercialización internacional.
- e) Informará a los exportadores acerca de los procedimientos de exportación, estímulos y oportunidades financieras.
- f) Proveerá asistencia técnica en materia de transporte, empaque, embalaje, cotizaciones, diseño y publicidad a las empresas exportadoras.

G.O. 20188

- g) Editará manuales, directorios, boletines y demás publicaciones de interés para la actividad de exportación
- h) Mantendrá un centro de información sobre exportaciones.

ARTICULO 8.- El Instituto de Comercio Exterior funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo, un Director Ejecutivo y las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 9.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Comercio e Industria, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Desarrollo Agropecuario.
- c) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Inversiones.
- ch) Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores
- d) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá
- e) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, y
- f) Un representante de la Asociación Bancaria Nacional.

Los representantes de las entidades oficiales podrán delegar en otros servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros principales y suplentes de las Organizaciones Privadas serán nombrados por el Organo Ejecutivo de ternas presentadas por sus respectivas asociaciones.

ARTICULO 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer la política general del Instituto, la cual deberá ser consistente con la del Organo Ejecutivo y con los planes de desarrollo económico y social del Gobierno, velando por su cumplimiento.
- b) Aprobar la Organización interna del Instituto y, en general, adoptar las medidas que estime conveniente para el funcionamiento del mismo.
- c) Aprobar el Programa de Trabajo Anual y los Proyectos del presupuesto del Instituto.
- ch) Aprobar la participación del Instituto en Ferias, Exposiciones y Misiones Comerciales en el Extranjero.
- d) Dictar su Reglamento Interno.
- e) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 11.- El Director Ejecutivo del Instituto será nombrado y removido libremente por el Organo Ejecutivo y tendrá a su cargo la administración del Instituto y la ejecución de las política, planes y programas sobre Comercio Exterior con sucesión a los reglamentos y a las instrucciones que le impartan el Consejo Directivo.

Para hacer Director Ejecutivo se requiere ser panameño, haber cumplido veinticinco años (25) de edad y no haber sido condenado por delitos contra el Patrimonio o la Administración Pública.

ARTICULO 12.- El Director Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

G.O. 20188

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Administrador y Jefe del Instituto, vigilando su organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las Leyes y reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo.
- b) Proponer al Consejo Directivo en todas las funciones propias del Instituto.
- d) Dirigir la elaboración de estudios que el Consejo Directivo apruebe sobre aspectos relacionados con Comercio Exterior.
- e) Organizar, supervisar y dirigir el funcionamiento de las Oficinas comerciales que se establezcan en el exterior; y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación de los funcionarios del Servicio Exterior, en aquellos países donde no existan oficinas comerciales.
- f) Representar al Instituto en eventos de carácter nacional e internacional a los cuales deba asistir en su condición del Director Ejecutivo y todos aquellos eventos en que su participación sea organizada y autorizada por el Consejo Directivo.
- g) Expedir los certificados comerciales de origen de los productos nacionales que se destinen a la exportación.
- h) Promover la capacitación de los empresarios privados y del personal al servicio del Instituto, en las materias relacionadas con la actividad de exportación.
- i) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz y actuar como Secretario del Mismo.
- j) Cualesquiera otras que asignen las leyes, los reglamentos y el Consejo Directivo.

ARTICULO 13.- Las entidades públicas coordinarán con el Instituto la centralización de la actividades relacionadas con las exportaciones y brindarán a éste apoyo necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14.- El Personal de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industria que esté a servicio de la misma al momento de entrar en vigencia la presente Ley, quedará desde ese momento al servicio del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

ARTICULO 15.- Las partidas presupuestarias, así como el mobiliario y equipo asignado a la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, serán transferidos al Instituto Panameño de Comercio Exterior.

ARTICULO 16.- Queda derogado el Decreto de Gabinete 42 de 12 de febrero de 1970 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 17.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro

PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

G.O. 20188

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias